



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-

0085

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JUAN MARCELO PINO MERA, CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. TÍTULO HABILITANTE-ADMINISTRADO

El 22 de enero de 1999, ante el Notario Primero del Cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión del canal 13 VHF de la estación de televisión denominada "TVS" de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, entre la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor **Pino Mera Jaime Fabián**.

Mediante Resolución No. 5563-CONARTEL-09 de 11 de febrero de 2009, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, renovó el contrato de concesión del canal 13 VHF de televisión denominado "TVS", de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, el cual tiene una duración de 10 años, contados a partir del 22 de enero del 2009.

1.2. ACTO IMPUGNADO

Resolución No. ARCOTEL-2018-0391, de 03 de mayo de 2018, emitida por la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

1.3. ANTECEDENTES

1.3.1. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-00120 de 09 de junio de 2015, el delegado de la ex Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

"ARTÍCULO DOS: Rechazar los argumentos presentados por el señor Marcelo Pino Mera y en consecuencia dar por terminado el contrato de concesión del canal 13 VHF en el que opera la estación de televisión denominada "TVS", de la ciudad de Riobamba, Provincia de Chimborazo, celebrado el 22 de enero de 1999 y renovado mediante Resolución 5563-CONARTEL-09 de 11 febrero de 2009, la Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, disponer que la referida estación deje de operar."

1.3.2. Mediante oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0101-OF de 09 de junio de 2015 la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notificó al señor Jaime Fabián Pino Mera, con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2015-00120, documento recibido el 10 de junio de 2015 a las 18h05 por el señor Juan Marcelo Pino Mera.

1.3.3. A través del oficio Nro. ARCOTEL-DE-2015-0882-OF de 17 de diciembre de 2015, la entonces Directora Ejecutiva de la ARCOTEL comunicó al señor Juan Marcelo Pino Mera lo siguiente:

"Por lo indicado, se puede manifestar que el Gerente General y representante legal de la compañía TVSULTANA T.V.S. S.A, carece de legitimación en la causa, por ser persona distinta a quien correspondería formular el recurso, es decir al señor JAIME FABIAN PINO MERA, en su calidad de ex concesionario del canal 13 VHF de televisión abierta, denominado "TV-SULTANA" hoy "TVS", de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, o a su representante."



1.3.4. Con documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones signado con No. ARCOTEL-DEDA-2017-019340-E de 15 de diciembre de 2017, el señor Juan Marcelo Pino Mera, interpone la solicitud de Nulidad en contra del Acto Administrativo No. ARCOTEL-2015-00120, de 09 de junio de 2015.

1.3.5. Mediante providencia de 25 de enero de 2018 emitida por la Directora de Impugnaciones, se dispuso:

"SEGUNDO: Que el señor Marcelo Pino Mera en la calidad que comparece a nombre de la estación de televisión abierta denominado "TVS", cumpla con el requisito para la interposición del Recurso, de conformidad con el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Judicial que establece: "Art 180.- Interposición de recurso 1. La interposición del recurso deberá expresar (...) b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación" señalando claramente el recurso que interpone; y con lo que prevé el artículo 186, Ibídem, esto es "Art. 186.- Formalidades.- Para formular solicitudes, interponer reclamos o recursos, desistir de acciones y renunciar derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho. Para los actos de mero trámite se presumirá aquella representación", para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente día hábil a la notificación de esta providencia, bajo prevención de lo señalado en el artículo 181 Ibídem "Art. 181.- Aclaración y complementación.- Si el reclamo o recurso fuere oscuro o no se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo" (Lo subrayado me pertenece)"

1.3.6. Mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-0142-OF de 26 de enero de 2018, se notificó al señor Marcelo Pino Mera, la providencia dictada por la Dirección de Impugnaciones el 25 de enero de 2018 a las 09h00, así también se notificó a través del correo electrónico marcelo.pino@tvschimborazo.com, dirección electrónica señala por el recurrente en su escrito de impugnación.

1.3.7. El 22 de febrero de 2018 a través del memorando ARCOTEL-CJDI-2018-0105-M, la Dirección de Impugnaciones solicito a la Unidad de Documentación y Archivo: "sírvasse indicar si el señor Marcelo Pino Mera o la estación de televisión abierta denominada "TVS" canal 13 VHF matriz de la ciudad de Riobamba, ingresaron documentos a la ARCOTEL, dentro del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-019340-E de 15 de diciembre de 2017 en el periodo comprendido entre 26 de enero de 2018 al 02 de febrero de 2018."

1.3.8. Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-0739-M de 02 de marzo de 2018, la Unidad de Documentación y Archivo, comunicó a la Dirección de Impugnaciones:

"Al respecto me permito informar que una vez revisado en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, no se ha recibido documentación de parte del señor Marcelo Pino Mera o de la estación "TVS" canal 13 VHF en el periodo comprendido entre el 26 de enero del 2018 al 02 de febrero del 2018."

1.3.9. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0248 de 07 de marzo de 2018, el suscrito Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, resolvió: "Artículo 2.-**INADMITIR** a trámite la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Juan Marcelo Pino Mera, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2017-019340-E de 15 de diciembre de 2017"

1.3.10. Mediante documento ingresado a esta Institución con No. ARCOTEL-DEDA-2018-005219-E de 08 de marzo de 2018, el recurrente Juan Marcelo Pino Mera expone: "... en atención a la



providencia de 25 de enero de 2018 a la 09h00 respecto a la solicitud de NULIDAD de la Resolución ARCOTEL-2015-0120 de 09 de junio de 2015, comedidamente expongo: PRIMERO.- Como demuestro con las impresiones de pantalla, el día de ayer he verificado que la providencia a la que doy atención había sido remitida por su autoridad y reasignada a la bandeja "correo no deseado" circunstancia que ha impedido revisar anteriormente la providencia de la referencia. (...).

1.3.11. Mediante Auto Administrativo de 04 de abril de 2018, se dispuso:

"1. RATIFICAR lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0248 de 07 marzo de 2018. **2. NEGAR** lo solicitado en escrito ingresado el 08 de marzo de 2017 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-005219-E, por extemporáneo. **3. Se INFORMA** al señor Juan Marcelo Pino Mera, que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el Órgano Contencioso Administrativo competente."

1.3.12. Mediante documento ingresado a esta Institución con No. ARCOTEL-DEDA-2018-006549-E de 03 de abril de 2018, el recurrente Juan Marcelo Pino Mera interpone Recurso de Reposición en contra del acto administrativo contenido en la Resolución ARCOTEL-2018-0248 de 07 de marzo de 2018.

1.3.13. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0391 de 03 de mayo de 2018, el Coordinador General Jurídico por delegación del Director Ejecutivo resolvió:

"Artículo 2.- INADMITIR el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Marcelo Pino Mera, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-006549-E de 03 de abril de 2018; en consecuencia, ratificar lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0248 de 07 de marzo de 2018.

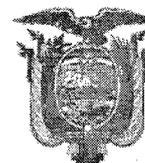
1.3.14. Con trámite ingresado No. ARCOTEL-DEDA-2018-007428-E de 19 de abril de 2018, el señor Marcelo Pino Mera interpone el Recurso de Apelación en contra de la providencia de 04 de abril de 2018 y de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0248 de 07 de marzo de 2018.

1.3.15. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0018 de 10 de julio de 2018, se admitió a trámite el Recurso de Apelación presentado por el señor Juan Marcelo Pino Mera.

1.3.16. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0029 de 23 de julio 2018 requirió a la Unidad de Documentación y Archivo: "(...) a) Copia certificada del título Habilitante del señor Fabián Pino Mera suscrito el 22 de enero de 1999 ante el Notario Primero del Cantón Quito. b) Copia certificada de la Resolución 5563-conartel-09-de 11 de febrero de 2009. c) Expediente íntegro del señor Fabián Pino Mera concesionario del canal 13 denominado "TVS" que reposa en su unidad. (...)".

1.3.17. Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-2125-M de 23 de agosto de 2018, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo remitió lo solicitado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0029.

1.3.18. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-014181-E de 06 de agosto de 2018, el señor Marcelo Pino Mera solicita incorporar al procedimiento administrativo, como prueba a mi favor, copia certificada de las actas, el audio y su transcripción de las sesiones de la comisión especializada y/o competente, así como del pleno de la Asamblea en la que se trató, se debatió y se aprobó la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.



1.3.19. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00057 de 03 de septiembre de 2018, la Coordinación General Jurídica, dispuso: "(...) **TERCERO:** el suscrito Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **DISPONE: 1)** Oficiese a la Presidenta de la Asamblea Nacional, para que sirva disponer a quien corresponda se remita a esta Institución en el término de (10) diez días copia certificada de las actas y transcripción de audios de las sesiones del pleno de la Asamblea en las que se debatió la aprobación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Tercer Suplemento Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013 (...)"

1.3.20. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00116 de 16 de octubre de 2018, la Coordinación General Jurídica, dispuso:

"(...) **SEGUNDO:** En razón de no haber recibido respuesta por parte de la Asamblea Nacional; y, dado que la información es determinante para la formación de la voluntad administrativa, de conformidad con el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y lo previsto en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1 letra c); el suscrito Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **DISPONE: 1)** Oficiese a la Presidenta de la Asamblea Nacional, para que sirva disponer a quien corresponda se remita a esta Institución en el término de (10) diez días copia certificada de las actas y transcripción de audios de las sesiones del pleno de la Asamblea en las que se debatió la aprobación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Tercer Suplemento Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013 en lo relacionado a la presentación a la Autoridad de Telecomunicaciones de una declaración juramentada por parte de la persona natural o jurídica concesionaria. **2)** De conformidad lo dispuesto por el numeral 5 literal b) del artículo 115 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; **SUSPÉNDASE** el plazo máximo para resolver el Recurso de Apelación en (30) treinta días hábiles contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia."

1.3.21. Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-3009-M de 22 de noviembre de 2018, la Unidad de Documentación y Archivo envía el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-019899-E de 21 de noviembre de 2018, a través del cual la Secretaría General de la Asamblea Nacional procedió a remitir copias certificadas y los correspondientes audios de las actas de las sesiones del Pleno en las que se debatió la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, información contenida en 973 fojas y 21 CD's.

1.3.22. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00165 de 28 de noviembre de 2018, la Coordinación General Jurídica, dispuso:

"(...) **SEGUNDO:** En razón de haber recibido respuesta por parte de la Asamblea Nacional mediante Oficio No. SAN-2018-1760 de 30 de octubre de 2018 ingresado en esta Institución con No. ARCOTEL-DEDA-2018-019899 de 21 de noviembre de 2018 constante en 488 fojas y 21 CD's; y, dado que la información es determinante para la formación de la voluntad administrativa, de conformidad con el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y lo previsto en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1 letra c); el suscrito Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **DISPONE: 1)** De conformidad lo dispuesto por el numeral 5 literal c) del artículo 115 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 162 número 3 del Código Orgánico Administrativo; **SUSPÉNDASE** el plazo máximo para resolver el Recurso de Apelación en (30) treinta días hábiles contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia."

1.3.23. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00022 de 16 de enero de 2019, la Coordinación General Jurídica, dispuso a la Unidad de Documentación y Archivo remite copias



certificadas del memorando No. DGJ-2011-1158 de 20 de abril de 2011; y, de los oficios No. ITC-2010-0952 de 01 de abril de 2010, ITC-2010-1250 de 14 de mayo de 2010 y de conformidad lo dispuesto por el numeral 5 literal c) del artículo 115 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 162 número 3 del Código Orgánico Administrativo; **SUSPÉNDASE** el plazo máximo para resolver el Recurso de Apelación en (15) días hábiles contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia.

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

De conformidad al artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) "12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. El artículo 10, acápite 1.3.1.2 II, III numeral 2) establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica: "Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica, e, Impugnaciones."

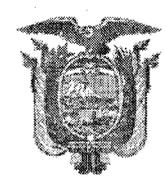
Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

- a) Coordinar la sustanciación respecto a los recursos, reclamos y en general todo tipo de impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL;
- b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional" (...)

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápite II y III letra b) *Ibidem*, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL: "b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

Mediante Acción de Personal No. 173 de 04 de febrero de 2019, se designó al Abg. Fernando Torres Núñez, como Coordinador General Jurídico (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.



Mediante Acción de Personal No. 176 de fecha 05 de febrero de 2019, que rige desde la misma fecha, se designó a la Abg. Paola Cabrera como Directora de Impugnaciones (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Por lo expuesto corresponde a la Dirección de Impugnaciones sustanciar el recurso interpuesto y al Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL resolver el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0391 de 03 de mayo de 2018.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

Artículo 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Negrita fuera del texto original).

Artículo 82.- "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Artículo 83.- "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

- 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

Artículo 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

2.2.2. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

- 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus



competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
(Negrita y subrayado fuera del texto original)."

2.2.3. El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, establece:

Artículo. 176.- "Recurso de apelación. Objeto.

1. Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. **De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.**

2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado. (Lo subrayado me corresponde)

Artículo. 179.- "Fin de la vía administrativa.- Ponen fin a la vía administrativa:

(...)

a. Las resoluciones de los recursos de apelación y revisión;"

III. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00014 de 06 de febrero de 2019, considerando el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0391 de 03 de mayo de 2018; y, lo manifestado por la recurrente en sus escritos de impugnación con No. ARCOTEL-DEDA-2018-009327-E de 23 de mayo de 2018 y ARCOTEL-DEDA-2018-014181-E de 06 de agosto de 2018, emitió el siguiente informe jurídico:

ARGUMENTO:

➤ **Escrito de impugnación con No. ARCOTEL-DEDA-2018-009327-E de 23 de mayo de 2018**

"(...) La autoridad de telecomunicaciones debe tener presente que de acuerdo al artículo 177 número 2 del ERJAFE, son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado, independientemente que hayan puesto fin o no a la vía administrativa

(...)

Recordemos además que de acuerdo al artículo 129 número 1 letra b) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho cuando fueron dictados por órgano incompetente por razón del tiempo.

Vale señalar además que ni para la expedición de la Resolución ARCOTEL-2015-0120 de 09 de junio de 2015 ni para la promulgación de la Resolución ARCOTEL-2018-0248 de 07 de marzo de 2018 ni para la providencia de 04 de abril de 2018, ni para la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-0391 de 03 de mayo de 2018 que inadmite mi recurso de reposición objeto del presente recurso de apelación, se consideró mi solicitud de requerir un informe sobre la documentación que reposa en el expediente de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, que evidencia el abuso del que he sido objeto por parte de Jaime Pino Mera.

*En virtud de lo expuesto solicito comedidamente a la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, **ACEPTAR EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN** y dejar sin efecto la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-0391 de 03 de mayo de 2018, al haberse vulnerado derechos subjetivos del recurrente y del medio de comunicación (...) en especial, por haber incumplido el término previsto en*



las normas jurídicas señaladas y el procedimiento que tuvo la Autoridad de telecomunicaciones para emitir y notificar la Resolución; y EN CONSECUENCIA, HABER VULNERADO LOS derechos constitucionales a la defensa, seguridad jurídica y debido proceso.”.

ANÁLISIS:

Sobre el argumento esgrimido por el recurrente en el que señala que se han vulnerado derechos subjetivos, al respecto Hugo Grocio en *De jure Belli ac Pacis* define al derecho subjetivo “como una cualidad moral de la persona en virtud de la cual puede hacer o tener algo lícitamente (...)”¹

Jean Tron describe al derecho subjetivo “implica a) una facultad, prerrogativa o poder jurídica de su titular, cuando hay un interés tutelado; frente a, b) un deber jurídico que es exigible a la contraparte, respecto a la exigibilidad o sustancia del derecho; y c) una facultad- acción- para exigir la tutela a través de una sanción por el cumplimiento y la protección consecuyente”.

Cabe señalar que en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, en el artº 108 numeral 3 señala: “Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.”, no así como lo pretendió realizar el señor Marcelo Pino, ya que no tiene ninguna acreditación en la cual pueda representar al legítimo concesionario.

Por su parte, el numeral 4 del citado artículo del ERJAFE, manifiesta: “(...) La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo mayor cuando las circunstancias del caso así lo requieran y lo determine expresamente la administración.”. Sin embargo persiste la no acreditación de la representación al concesionario del canal 13 VHF de la estación de televisión denominada TVS, de la ciudad de Riobamba, el señor Fabian Pino Mera.

Como se ha expuesto anteriormente los derechos subjetivos del administrado se enmarcan dentro de una cualidad, una facultad para poder exigir un derecho tutelado obtenido lícitamente. El contrato de concesión del canal 13 VHF de la estación de televisión denominada “TVS” de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo fue suscrito el 22 de enero de 1999 entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones a favor del señor **Pino Mera Jaime Fabián**, es decir el legítimo concesionario para operar y administrar el canal de televisión.

De igual manera mediante Resolución No. 5563-CONARTEL-09 de 11 de febrero de 2009, el ex - Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, renovó el contrato de concesión del canal 13 VHF de televisión denominado “TVS”, de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, el cual tiene una duración de 10 años, contados a partir del 22 de enero del 2009 a favor del señor **Jaime Fabián Pino Mera** quien es el legítimo concesionario como persona natural, más no el señor Juan Marcelo Pino Mera quien interpone Recurso de Apelación.

En relación a lo que manifiesta el recurrente respecto de un informe sobre la documentación que reposa en el expediente de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, con el objeto de evidenciar el abuso del que he sido objeto por parte de Jaime Pino Mera, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0029 de 23 de julio 2018 requirió a la Unidad de Documentación y Archivo: “(...) a) Copia certificada del título Habilitante del señor Fabián Pino Mera suscrito el 22 de enero de 1999 ante el Notario Primero del Cantón Quito. b) Copia certificada de la Resolución 5563-conartel-09-de 11 de febrero de 2009. c) Expediente íntegro del señor Fabián Pino Mera concesionario del canal 13 denominado “TVS” que reposa en su unidad. (...)”.

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4746/3.pdf>



En atención a lo requerido en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-2125-M de 23 de agosto de 2018, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo remitió lo solicitado en la ARCOTEL-CJDI-2018-0029.

De la verificación del expediente íntegro del señor Fabián Pino Mera concesionario del canal 13 denominado "TVS" se pudo constatar la existencia de documentación que evidencia la controversia respecto a la utilización del canal 13, es así que mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0227-M de 24 de enero de 2019 la Unidad de Documentación y Archivo remite copias certificadas del memorando No. DGJ-2011-1158 de 20 de abril de 2011; y, de los oficios No. ITC-2010-0952 de 01 de abril de 2010, ITC-2010-1250 de 14 de mayo de 2010, documentación requerida por la Dirección de Impugnaciones con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00022.

En el oficio No. ITC-2010-0952 de 01 de abril de 2010, suscrito por la Intendente Técnica de Control de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, se señala:

"(...)Mediante comunicación ingresada en la SUPERTEL con el número 01547 de 18 de febrero de 2010, el señor Marcelo Pino Mera Gerente General de TVS canal 13 (antes TV-SULTANA), remite copia de la comunicación de 20 de noviembre dirigida al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la que comunica que en sesión de ordinaria el 21 de octubre de citado año le han nombrado como representante legal de la estación de televisión; así mismo, adjunta copia simple del contrato de arrendamiento del canal 13 (210-2016) celebrado entre el señor Fabián Pino Mera concesionario de la frecuencia del canal 13 de televisión denominado TVS S.A como arrendatario, el día 8 de diciembre de 2008 y reconocido las firmas y rubricas ante el Notario Cuarto de la ciudad de Riobamba el día 16 de diciembre del mismo año, la vigencia de dicho instrumento contractual es de dos años conforme lo estipula la cláusula tercera, es decir hasta el 16 de diciembre de 2010.

(...)Un sistema de televisión está constituido fundamentalmente en dos partes; la infraestructura física, como son los equipos, torres, locales, antenas, etc; y los canales o frecuencias radioeléctricas; y puestos que el inciso primero del artículo 1 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que "Los canales o frecuencias de radiodifusión y televisión constituyen patrimonio nacional", las frecuencias de radiodifusión pertenecen al Estado, las cuales son autorizadas mediante celebración de un contrato de concesión; por lo tanto no es jurídicamente posible que sean transferidas a un tercero, bajo cualquier título, ya que el Organismo Regulador otorgó la concesión al señor **Fabián Pino Mera** y no al señor Marcelo Pino Mera, constituyéndose la concesión en personal e intransferible."

De la verificación de estos documentos denota la existencia de controversias por la administración del canal 13 de televisión denominado TVS, entre el señor **Fabián Pino Mera (legítimo concesionario)** y el señor Marcelo Pino Mera, transgrediendo la Norma Suprema, al suscribir un contrato de arrendamiento, violando las normas constitucionales.

- **Escrito No. ARCOTEL-DEDA-2018-014181-E de 06 de agosto de 2018, mediante cual se solicita incorporar al procedimiento administrativo, como prueba a mi favor, copia certificada de las actas, el audio y su transcripción de las sesiones de la comisión especializada y/o competente, así como del pleno de la Asamblea en la que se trató, se debatió y se aprobó la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación**

Sobre el particular, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0057 de 03 de septiembre 2018, la Coordinación General Jurídica dispuso:

"(...) **SEGUNDO:** Con fundamento en los artículo 226, 227 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 4, 8 y 115 del ERJAFE, el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y lo previsto en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1 letra c); el suscrito Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación DISPONE: **1)** Oficiese a la Presidenta de la Asamblea Nacional Economista Elizabeth Cabezas, para que sirva disponer a quien corresponda: "la emisión de copia certificada de las actas, el audio y su transcripción de las sesiones de la comisión especializada y/o competente, así como del pleno de la Asamblea en la que se



trató, se debatió y se aprobó la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación según la cual, las personas que constan como concesionarias de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los últimos años.”

El 16 de octubre de 2018 con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00116 la Coordinación General Jurídica procedió a insistir a la Asamblea Nacional para que remita la información solicitada con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0057 de 03 de septiembre 2018.

Mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-019899 de 21 de noviembre de 2018 ingresado en esta Institución, en contestación a los Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-1101-OF y ARCOTEL-DEDA-2018-1320-OF la Secretaria General de la Asamblea Nacional del Ecuador remitió copias certificadas y los correspondientes audios de las actas de las sesiones del Pleno en las que se debatió la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, información contenida en 973 fojas y 21 CD's.

Sin perjuicio de que el recurrente solicitó se tome a su favor las actas y audios del debate la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación remitido por la Secretaria General de la Asamblea Nacional, para lo cual se debe tomar en cuenta que en derecho administrativo solo se puede hacer lo que está dispuesto en la Constitución y en ley; y, se ha podido evidenciar que existen los sustentos constitucionales y legales claramente determinado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2014, por ello es que las instituciones del Estado, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal.

El incumplimiento en el que se encuentra el concesionario, motivaron la realización el trámite administrativo de terminación del contrato de concesión, así tenemos:

a) La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, establece que las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.

b) El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.

La no presentación de lo solicitado ante la Administración dentro del término respectivo, era una obligación del legítimo concesionario, es decir, el señor Fabián Pino Mera, sin embargo no reposa en el expediente integro de la concesión del canal 13 de televisión abierta denominado "TVS" la declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.

Sin perjuicio de que en calidad de interesado al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, ha interpuesto de forma reiterada recursos administrativos, ésta Coordinación General Jurídica no ha vulnerado de forma alguna sus derechos constitucionales por el contrario, ha observado de forma estricta las disposiciones normativas que regulan la materia.

Sobre la calidad en la que comparece el señor Juan Marcelo Pino Mera, es pertinente citar a José Raúl Juárez² "... Sería inconcebible que administrados sin vínculo jurídico previo con la Administración, como es el caso de los interesados legítimos... pudieran impugnar una decisión administrativa... con el solo fundamento de su especial y personal situación de hecho frente a la actuación administrativa". En este sentido, no se han

² JUÁREZ, Araujo José; DERECHO ADMINISTRATIVO-PARTE GENERAL-; Caracas-Venezuela, Ediciones Paredes; p. 807



afectado sus derechos contemplados en la Constitución ni en la Ley de la materia, más aun cuando el recurrente interpuso los recursos de los que se creyó asistidos ejerciendo de esta manera su derecho a la defensa.

Por lo indicado, se puede manifestar que el señor Marcelo Pino Mera Gerente General y representante de la estación de televisión abierta denominada TVS, en la calidad que comparece carece de legitimación en la causa, por ser persona distinta a quien correspondería formular el recurso, es decir al señor JAIME FABIAN PINO MERA, en su calidad de ex concesionario del canal 13 VHF de televisión abierta, denominado "TV-SULTANA" hoy "TVS", de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, o a su representante.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

1. En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos esta Dirección considera que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería negar el recurso de apelación presentado por el señor Marcelo Pino Mera, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0391 de 03 de mayo de 2018, y en consecuencia ratificar el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0391 de 03 de mayo de 2018 mediante el cual se inadmite el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Marcelo Pino Mera.
2. La Resolución No. ARCOTEL-2018-0391 de 03 de mayo de 2018, han sido emitidos en estricto derecho observando las disposiciones que regulan la materia, de forma particular lo señalado en el artículo 180 y 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.
3. No se ha verificado que los actos administrativos recurridos vulneren Derechos Subjetivos del recurrente por lo cual, no procede el Recurso de Apelación interpuesto.
4. Se recomienda negar el Recurso de Apelación interpuesto mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009327-E de 23 de mayo de 2018. (...)

IV. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1 letra a) y b); el suscrito Coordinador General Jurídico (E) de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00014 de 06 de febrero de 2019.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marcelo Pino Mera, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-009327-E de 23 de mayo de 2019; en consecuencia, ratificar lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0391 de 03 de mayo de 2018.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado el 23 de mayo de 2018 con No. ARCOTEL-DEDA-2018-009327-E, que contiene el Recurso de Apelación.



Artículo 4.- INFORMAR al señor Marcelo Pino Mera, que conforme a lo dispuesto en el artículo 176, número 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, que de la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Juan Marcelo Pino Mera, en el correo electrónico marcelo.pino@tvschimborazo.com; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Control y la Dirección de Impugnaciones; y a la Dirección de Técnica de Títulos Habilitantes de los Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

07 FEB 2019

Abg. Fernando Torres Núñez

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (E)

POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Ab. Nataly Aguilar Peredes SERVIDORA PÚBLICA	 Abg. Paola Cabrera Bonilla DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (E)